

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo directo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 195/2020, del incide del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo administrativo promovido por -----  
----, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha trece de mayo de dos mil veinte, dictada en el expediente **380/2014**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por la **C. -----** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como terceros interesados **GOBERNADORA DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil catorce, se tiene por presentada la **C. -----**  
----- demandando al **Instituto de Seguridad y**

**Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobernadora del Estado, Gobierno del Estado, Secretaria de Hacienda y Secretaría de Educación y Cultura del Estado**, la modificación del monto de su pensión por jubilación y otras prestaciones por la vía del Servicio Civil y por auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, demandando la nivelación de pensión por jubilación, advirtiendo que el actor promueve su demanda por la vía del servicio civil, teniendo como fundamento la contradicción de tesis 1/2017, denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Como la pretensión del actor constituye para con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, una relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones en términos de la Ley 38 del ISSSTESON, se previene al actor para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

2.- El siete de mayo de dos mil dieciocho, se tiene por presentada la **C.** -----, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: -----, con domicilio en Calle -----de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- RESOLUCIÓN, ACTO O PROCEDIMIENTO QUE SE IMPUGNA:

A) La determinación por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de otorgarme una pensión por un monto incorrecto e inferior de \$24,645.33 mensuales al considerar que ello corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado derivado de que consideró un sueldo que no corresponde al que percibí, determinación que se contiene en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha 31 de enero de 2014, mismo que se impugna en su totalidad.

B) La ilegal sanción por parte del GOBERNADOR DEL ESTADO, del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha 31 de enero de 2014, misma que se impugna en su totalidad.

C) La omisión por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, específicamente la omisión de realizar el enteramiento y pago de las aportaciones a que se encontraron obligados en su oportunidad.

### **III.- AUTORIDAD DEMANDADA:**

A) GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR DEL ESTADO y SECRETARIA DE HACIENDA, con domicilio en Avenida Comonfort y Dr. Paliza, ambos de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

B) SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Final sin número colonia Las Quintas de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

C) INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en Boulevard Hidalgo No. 15, colonia Centro de esta ciudad.

**IV.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:**

1.- La que suscribe -----, laboré para la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del

Gobierno del Estado de Sonora y acumulé una antigüedad al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, de 28 años, 01 meses y 2 días.

2.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considera que durante la vigencia de la relación laboral coticé durante un total de 28 años, 01 meses y 2 días.

3.- El día 31 de enero de 2014, me fue otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el beneficio de la pensión por jubilación al considerar que cumplía con los requisitos para ello; lo anterior derivado del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de fecha 31 de enero de 2014.

4.- En el dictamen de fecha 31 de enero de 2014, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determinó una pensión en mi favor por la cantidad de \$24,645.33 mensuales al considerar que me correspondía un sueldo regulador ponderado de \$24,645.33; el sueldo regulador ponderado lo obtuvo el Instituto demandado de considerar que la que suscribe había devengado el sueldo mensual siguiente:

Del 1° al 31 de diciembre de 2010 la cantidad de \$17,852.80; de enero a abril de 2011 la cantidad de \$17,852.80; del 1° al 31 de mayo de 2011 la cantidad de \$18,266.40; del 1° al 30 de junio de 2011 la cantidad de \$18,673.00; del 1° al 31 de julio de 2011 la cantidad de \$21,205.50; del 1° al 31 de agosto de 2011 la cantidad de \$23,738.00; de septiembre a diciembre de 2011 la cantidad de \$24,004.60; de enero a junio de 2012 la cantidad de \$24,004.60; de julio a agosto de 2012 la cantidad de \$24,999.80; del 1° al 30 de septiembre la cantidad de \$25,137.00; de octubre a diciembre de 2012 por la cantidad de \$25,274.20; de enero a junio de 2013 la cantidad de \$25,274.20; del 1° al 31 de julio de 2013 la cantidad de \$25,806.00; del primero al 31 de agosto de 2013 la cantidad de \$26,337.80; de septiembre a noviembre de 2013 la cantidad de \$26,642.20; lo anterior resulta incorrecto e ilegal.

Las determinaciones contenidas en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de fecha 31 de enero de 2014, tomadas por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva en el sentido de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$24,645.33 mensuales y la de considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales

que se señalan, resultan ilegales y se impugnan en su totalidad, por lo que se pide determinar su nulidad y como consecuencia la correcta determinación del monto de pensión jubilatoria que me corresponde y la nivelación del monto de la pensión jubilatoria.

Lo anterior es así porque el Instituto demandado omitió considerar para efecto de determinar el monto de la pensión tipo jubilatoria que los últimos treinta y seis meses que debieron considerarse para efectos de obtener el sueldo regulador ponderado lo fueron de abril de 2011, al mes de marzo de 2014, ya que hasta esa fecha laboré y coticé, aspecto que era de su conocimiento, período en el cual tuve las percepciones que a continuación se indican: en el mes de abril de 2011 la cantidad de \$26,180.16; en el mes de mayo de 2011 la cantidad de \$30,124.95; en el mes de junio de 2011 la cantidad de \$21,996.04; en el mes de julio de 2011 la cantidad de \$98,358.00; en el mes de agosto de 2011 la cantidad de \$33,882.67; en el mes de septiembre de 2011 la cantidad de \$27,434, 16; en el mes de octubre de 2011 la cantidad de \$27,446,70; en el mes de noviembre de 2011 la cantidad de \$63,524.87; en el mes de diciembre de 2011 la cantidad de \$38,370.10; en el mes de enero de 2012 la cantidad, de \$47,418.46; en el mes de febrero de 2012 la cantidad de \$27,459.24; en el mes de marzo de 2012 la cantidad de \$35,442,92; en el mes de abril de 2012 la cantidad de \$27,459.24; en el mes de mayo de 2012 la cantidad de \$38,901.45; en el mes de junio de 2012 la cantidad de \$27,459,24; en el mes de julio de 2012 la cantidad de \$37,075.68; en el mes de agosto de 2012 la cantidad de \$38,332.88; en el mes de septiembre de 2012 la cantidad de \$29,058.20, en el mes de octubre de 2012 la cantidad de \$29,032.22; en el mes de noviembre de 2012 la cantidad de \$74,241.50; en el mes de diciembre de 2012 la cantidad de \$33,235,69; en el mes de enero de 2013 la cantidad de \$50,890.24; en el mes de febrero de 2013 la cantidad de \$29,032.22; en el mes de marzo de 2013 la cantidad de \$37,227.53; en el mes de abril de 2013 la cantidad de \$29,032.22; en el mes de mayo de 2013 la cantidad de \$41,446.16; en el mes de junio de 2013 la cantidad de \$29,032.22; en el mes de julio de 2013 la cantidad de \$44,139.71; en el mes de agosto de 2013 la cantidad de \$41,248.08; en el mes de septiembre de 2013 la cantidad de \$30,525.44; en el mes de octubre de 2013 la cantidad de \$38,876.62; en el mes de noviembre de 2013 la cantidad de \$70,590.63; en el mes de diciembre de 2013 la cantidad de \$34,956.91; en el mes de enero de 2014 la cantidad de \$52,682.82; en el mes de febrero de 2014 la cantidad de \$30,525.44; y, en el mes de marzo la cantidad de \$51,032.00. lo que arroja un total en el período de \$1,423,672,01 y un sueldo regulador ponderado de \$39,546.44, salvo error aritmético.

Esto es, derivado de que no concluía el proceso de otorgamiento de mi pensión jubilatoria, estuve laborando con posterioridad a que solicité mi pensión y se me cubrió un total de \$1,423,672.01 en los últimos 36 meses laborados, lo que se desprende de los recibos de pago de sueldo, de tal suerte que mis percepciones totales aflojan un sueldo regulador ponderado de \$39,546.44 mensuales o \$1,318.21 diarios, salvo error aritmético, y no el que de manera inferior determinó el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a efecto de determinar el monto de mi pensión.

De los recibos de pago expedidos por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y que me fueron entregados por conducto de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se desprende que mis percepciones totales los últimos treinta y seis meses que debieron considerarse para efectos de obtener el sueldo regulador ponderado, ascienden a la cantidad de \$1,423,672.01 y un sueldo regulador ponderado de \$39,546.44, una pensión de \$39,546.44 mensuales o \$1,318.21 diario.

De lo expuesto puede verse con la debida claridad que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por conducto de la H. Junta Directiva determinó que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$24,645.33 mensuales al considerar que devengué las cantidades de sueldo que se establecieron en el dictamen, porque ello es incorrecto, ya que de conformidad con lo que devengué y se me pagó en los últimos 36 meses laborados, el Instituto demandado debió determinar un sueldo regulador ponderado de \$39,546.44, una pensión de \$39,546.44 mensuales o \$1,318.21 diarios, desconociendo la que suscribe hasta la fecha las razones por las que el Instituto demandado dejó de considerar lo que aquí se expone, no obstante que en el propio dictamen de fecha 31 de enero de 2014, en el punto tercero se determinó que si entre la fecha de la solicitud de pensión y la sanción del dictamen por parte del ejecutivo del Estado el solicitante permanece en servicio y realizando las aportaciones correspondientes, se actualizaría el sueldo regulador ponderado, como fue mi caso.

Debe decirse que tanto al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, cómo a la diversa autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA

DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, les resulta Responsabilidad en el ámbito de su competencia si se parte de la base de que la Ley del ISSSTESON las obliga recíprocamente a dar cumplimiento y vigilar que se dé cumplimiento estricto en lo relativo al enteramiento de las cuotas y aportaciones, al grado que se establece la Responsabilidad administrativa del que paga, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, para que me cubra los daños y perjuicios que se ocasionen como derivada consecuencia de las omisiones en que incurran en relación al tema de las obligaciones de enteramiento de cuotas y aportaciones, en tanto que en relación al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se establece la obligación y facultad de fiscalizar y vigilar su cumplimiento de ahí que existe una responsabilidad compartida que debe determinarse al momento de analizar el presente asunto, y además de determinar la nulidad pedida, fincar las condenas que correspondan a cada una de las autoridades demandadas.

Derivado de lo anterior es que se reclama la correcta determinación por parte de éste H. Tribunal de la pensión que me correspondía de conformidad con el sueldo ponderado que resulte de conformidad con el sueldo correcto que percibí; señalándose que en mi concepto resulta procedente la correcta determinación del monto de la pensión jubilatoria y la acción de nivelación con un sueldo regulador de \$39,546.44 mensuales, una pensión de \$39,546.44 mensuales o \$1,318.21 diarios y como consecuencia la nivelación de la pensión jubilatoria y el pago de diferencias existentes entre la pensión que me fue otorgada y la que me correspondía desde que se me otorgó y tuve derecho a ella, así como las diferencias existentes en el pago de la prestación de aguinaldo que como jubilada se me ha cubierto de forma inferior, respecto de las cuales exijo su pago.

5.- Se reclaman los incrementos que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, haya otorgado y otorgue a las pensiones jubilatorias desde que me fue otorgada la pensión, durante la tramitación del presente juicio, y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte a efecto de que se consideren dichos incrementos para poder determinar el monto correcto de las diferencias que se sigan generando respecto de la prestación reclamada, así como para determinar el monto correcto de la pensión mensual que

me corresponda al momento en que la demandada deba darle cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio.

De manera ad cautelam, se señala que no existe en el caso concreto particular demandado, ni existe tercero interesado; de igual forma se señala que el dictamen de pensión de fecha 31 de enero de 2014, en el que se contienen los actos que se impugnan, tuvo conocimiento en misma fecha, pero tal aspecto resulta intrascendente dado que la rectificación de la pensión por jubilación que se reclama puede reclamarse en cualquier tiempo ya que la acción es imprescriptible.

Sirve de apoyo la tesis 9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, julio de 2007; Pág. 343 de rubro: PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (se transcribe).

**3.-** Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.**

**4.-** Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADORA DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO,** respondieron lo siguiente:

Licenciado -----, apoderado legal del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, (PODER EJECUTIVO).**



Que en tiempo y forma y a nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, (PODER EJECUTIVO), y como tercer interesado, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por -----, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

El ejecutivo sancionara nuevo dictamen emitido por ISSSTESON, siempre y cuando se encuentre sustentado en la resolución que dicte este H. Tribunal Colegiado en el presente juicio.

Licenciado -----, en mi carácter de **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, adscrito a la PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

En virtud de que la SECRETARIA DE HACIENDA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, forman una unidad con el Poder Ejecutivo, la SECRETARIA DE HACIENDA, contesta la demanda en el mismo sentido en el que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en su oportunidad conteste. Lo anterior, en razón de que la SECRETARIA DE HACIENDA, únicamente destina los recursos presupuestados a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, y no tiene injerencia en el manejo de los procesos de nómina y recursos humanos, por lo que, quien esta mejor posición para contestar las pretensiones del actor, es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, por tal razón se hace nuestra la contestación que realice de la presente demanda la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en este mismo tramite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.

Licenciado -----, en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y

de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la Secretaría de Educación y Cultura, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada la Secretaría de Educación y Cultura, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante de la parte actora o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

En términos de los artículos 65 fracción V, 77, 78, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta representación ofrece de su parte las siguientes:

1).- Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la parte actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si la parte actora consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

2).- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

3).- Se opone la defensa específica de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

4).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la parte actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (se transcribe).

Licenciado -----, en mi carácter de Apoderado legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN**, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas

reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la *causa petendi* – los órganos jurisdiccionales **tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido** y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la *causa petendi*, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (*causa petendi*).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de *causa petendi* o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la *causa petendi* en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer

(por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la *actio mandati contraria*, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

“c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración).”

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho – , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos,

además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa –).

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin – ) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del

razonamiento jurídico; se trata de un *modus ponens* cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento *a simili* o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (*a maiore ad minus* y *a minore ad maius*), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).



Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales),

pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [*claims*], razones [*grounds*], garantías [*warrants*], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio –, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o

recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

“4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

“... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo *stricto sensu*, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"...

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

“ ...

### "C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

“...

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

“Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

“Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

“Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la

mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

“ ...

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

“ ...

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

“ ...

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.”

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y **un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales;** puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo

argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación**, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la



disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

**“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).**

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).**

**"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).**

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).**

**"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- (se transcribe).**

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).**

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

**II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.-**

Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

El tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debe advertir que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 49 fracciones VI y VII, por lo que debe sobreseer el presente juicio en términos de la fracción V, de la citada ley, o en su caso debe prevenir al actor en términos del artículo 52 de la ley de Justicia Administrativa para que aclare o corrija su demanda en virtud de que la misma es oscura e irregular, ya que el actor solo expresa que recibía la cantidad de \$39,546.44 como promedio mensual de las últimas 36 mensualidades de los ingresos que recibió por concepto de sueldo por parte de su empleador, mas no señalo los montos que cotizó por parte de su patrón al ISSSTESON, durante los últimos treinta y seis meses, lo cual deja en total estado de indefensión a mi representada, pues estamos ante una incertidumbre jurídica, es por ello que solicitamos que ese H. Tribunal Colegiado prevenga al actor, para efectos de que señale e identifique cuales son los montos cotizados de su empleador sobre el sueldo que señala, aunado que en términos de los artículos 73 y CUARTO TRANSITORIO de la ley del ISSSTESON, el otorgamiento de la pensión debe ser en base a los salarios cotizados.

En ese mismo sentido el actor no cumplió con el requerimiento que le formulo el Tribunal para que adecuara su demanda por la vía administrativa, cumpliendo con los requisitos que la ley de Justicia Administrativa exige.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

a) La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: “...**ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58...**”, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación “rasurada” o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si la demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y, además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie la demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad

más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que la actora se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al SUELDO COTIZADO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

Si ahora viene la actora pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho, el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS sobre la base del sueldo “realmente devengado por la actora” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

No es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad, de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre o que el actor alega o debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar

integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE Los SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión, resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 23) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que la demandante da la idea narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del ISSSTESON por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los Trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era

su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en la modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere la actora? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

Ciertamente, tenemos que la actora presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACIÓN, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores el procedimiento se habrá de regir

conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada, y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

c) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

d) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en

las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los criterios jurisprudenciales que invoca la actora al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCION DE COMPENSACION, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5% para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 10 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON (Junta Directiva) para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de lo pensión que por JUBILACIÓN le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime



procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACION, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACION como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenada la Junta Directiva del ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACIÓN, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACIÓN a razón del mismo 10% conforme al artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá

la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es el legislador establecido un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (se transcribe).

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir del 31 de enero de 2014, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (07 de mayo de 2018); por lo que habría que considerar que la actora solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 31 de enero de 2014 y a la que interpuso la demanda 07 de mayo de 2018, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: DE LA DEMANDA ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

Con base a lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada por -----, en fecha 07 de mayo de 2018, sin embargo, el acto impugnado fue emitido el día 31 de enero de 2014, lo que debe de considerarse una confesión expresa y que solicito a esa H. Órgano Jurisdiccional, le dé pleno valor probatorio en todo aquello que beneficie a mi representada, de que fue a partir del día 31 de enero de 2014, en que la actora, estuvo en condiciones de impugnar el acto administrativo consistente en dictamen de pensión referido.

En ese orden de ideas, es de señalarse que el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece como regla general que las demandas deberán presentarse por escrito directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya notificado el acto impugnado o se tenga conocimiento del mismo, por lo cual procede el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone lo siguiente: artículo 86.- (se transcribe).

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que

lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los conceptos de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente, impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye la actora impugnado; luego entonces, el requisito de

fundamentación de que se duele la actora, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas; razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerado como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 31 de enero de 2014, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que la actora fue jubilada más de cinco años, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propia actora.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de resolución impugnada que obra a fojas veinticuatro y

veinticinco del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de la foja veintiséis a la setenta y cinco del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en expediente administrativo a nombre de la actora -----  
-----, que fue integrado con motivo de su solicitud de pensión; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta autoridad: A).- El monto mensual de pensión que se le ha pagado a la actora -----  
-, desde el treinta y uno de enero del dos mil catorce hasta la fecha que se rinda el informe; B).- Los incrementos que ha otorgado a las pensiones jubilatorias en el periodo del treinta y uno de enero del dos mil catorce y hasta la fecha en que se rinda el informe que se pide; C).- El salario y cotizaciones que tiene registrados en favor de -----  
---, en el periodo comprendido del primero de diciembre del dos mil diez al treinta y uno de marzo del dos mil catorce; 5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta autoridad, todos y cada uno de los puntos señalados por la actora, visibles a foja doscientos cuarenta y tres del informe que nos ocupa (ANEXESE COPIA CERTIFICA DEL REFERIDO PUNTO); 6.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y GOBERNADOR DE ESTO DE SONORA, informe a esta autoridad, todos y cada uno de los puntos señalados por la actora, visibles a foja doscientos cuarenta y cuatro del informe que nos ocupa (ANEXESE COPIA CERTIFICA DEL REFERIDO PUNTO).

Como pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:



1.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número 195/2020, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 195/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo administrativo promovido por -----  
----. En observancia de la ejecutoria de mérito, se **deja insubsistente la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veinte**; Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución.

... Y con libertad de jurisdicción pronuncie otra resolución, pudiendo ser en el mismo sentido o en uno diverso; en el entendido de que si deciden emitirla en el mismo sentido, deberán subsanar los vicios formales en que incurrieron y que fueron señalados en la presente resolución. Haciendo de su conocimiento que el estudio que realizó de la prestación

consistente en la reintegración del Fondo Colectivo de Retiro, deberá reiterar, pues el mismo se resolvió de manera correcta, en términos de los expuestos en los párrafos precedentes.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el juicio, atento a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 fracción I de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que contará con una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a

cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la actora en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

IV.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determino:

“(…) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio

Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...)

La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN,

MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden

al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.

Los razonamientos que fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, pagina 94, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer

del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en

su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita



una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

V.- Personalidad: en el caso de la C.-----  
-----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de Lic-----  
-----, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Apoderado Legal del Instituto; la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por medio del Lic. -----  
----- en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, y el Titular del Ejecutivo por conducto de -----  
-----, en su carácter Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso de la actora, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Titular del Gobierno del Estado, Secretaria de Educacion y cultura del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, por conducto de quienes ostentan el carácter de

Representantes Legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaria de Educación y cultura del Estado de Sonora, el Titular del Gobierno del Estado y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. En la especie se tiene que la actora de este juicio C.-----, reclama la nulidad del dictamen de pensión tipo jubilatoria de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, mediante el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, aprobó los términos bajo los cuales concedió la pensión, en la cual omitió contabilizar todas sus percepciones que devengo por su sueldo y emolumentos de carácter permanente, de ahí que resulto una pensión por un monto menor al que le correspondía.

Estableciendo además, que al modificarse el acto impugnado se incorpore un apartado en el Dictamen de la Junta Directiva donde se establezca lo necesario para que se le reintegren los saldos que existan a su favor en el Fondo Colectivo de Retiro, ello en términos de los artículo 91-A en relación con los numerales 91-B y 91-E, todos de la Ley del ISSSTESON.

Como conceptos de nulidad e invalidez, establece:

1).- Control difuso de regularidad constitucional Ex Oficio para inaplicar el concepto de “sueldos cotizados”, previsto en el artículo 68, segundo párrafo, de la Ley 38 y el artículo cuarto transitorio del Decreto No. 211.

2).- Control difuso de regularidad constitucional Ex Oficio para hacer una interpretación conforme del concepto de “sueldos cotizados”, prevista en el artículo 68 segundo párrafo, de la Ley número 38 y el artículo cuarto transitorio del Decreto número 211

3).- Control difuso de regularidad constitucional Ex Oficio para inaplicar la última parte del artículo 92 de la Ley número 38 del ISSSTESON.

4).- Violación a los artículos 91-A, 91-B y 91-E de la Ley 38 del ISSSTESON.

A su vez el Instituto demandado manifiesta como cuestión previa la improcedencia de la demanda, en virtud de fue señalada como autoridad una figura sin personalidad ni patrimonio propios, es decir la Junta Directiva, por lo que no se le puede imponer obligación alguna por no ser parte el Instituto, ya que solo comparece en representación de tal Junta Directiva, por otra parte resulta falso que la Junta Directiva haya omitido considerar sumar la totalidad de las prestaciones recibidas que devengo por sueldo y emolumentos en el periodo de últimos tres años, ya que el monto de su pensión se calculó en base a las aportaciones hechos por la actora y su patrón al fondo de pensiones, por lo que se le determinó correctamente el monto de la pensión por jubilación conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su otorgamiento.

Señala la demandada que al calcular la pensión debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones, y que cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines. Precisa que el sueldo que rige acorde al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTESON en su artículo 15 para efectos pensionarios, son diferentes, ello al integrarse por diversos conceptos.

El tercero interesado, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, opone la defensa específica de que si la actora consintió cuando era trabajador que ciertas prestaciones no integraran el salario es un hecho que consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario.

Por su parte el Ejecutivo Estatal, manifestó que el acto impugnado por la parte actora, consistente en Dictamen de pensión por jubilación emitido por la Junta Directiva de ISSSTESON, se encuentra apegado a derecho, pues se determinó el monto de su pensión conforme a las aportaciones reales que realizó; y que en la eventualidad de que este Tribunal resuelva determinando alguna modificación en el monto de la pensión de la parte actora, el Ejecutivo sancionará el nuevo dictamen que se emita.

Establecido lo anterior, por lo que corresponde a la acción principal de rectificación del monto de la pensión, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Y en ese sentido, el acto impugnado por la actora consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el 31 de enero de 2014, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de \$24,645.33 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$39,546.44 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que según su dicho corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado de sus últimos tres años como trabajador activo.

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los

lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”*. El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.

La demandante no demuestra que el sueldo regulador de los últimos tres años que tomó en cuenta el Instituto demandado para calcular el importe de su pensión jubilatoria y sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$39,546.44 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas en la audiencia de 27 de agosto de 2019, se acredita que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado en el dictamen de otorgamiento de pensión de 31 de enero de 2014, el cual obra agregado en copia certificada a fojas 24 y 25 del sumario, y que tiene valor probatorio como documental pública en términos del artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de cuyos considerandos 4

y 8 y resolutive PRIMERO, se advierte lo siguiente: “4.- Que con fecha 12 de diciembre de 2013 la Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, certifica que la C. -----  
----- ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2010 sueldo del 1º al 31 de diciembre \$17,852.80; 2001 sueldo de enero a abril \$17,852.80; 2011 sueldo del 1º al 31 de mayo \$18,266.40; 2011 sueldo del 1º al 30 de junio \$18,673.00; 2011 sueldo del 1º al 31 de julio \$21,205.50; 2011 sueldo del 1º al 31 de agosto \$23,738.00; 2011 sueldo de julio a agosto \$24,004.60; 2012 sueldo de enero a junio \$24,004.60; 2012 sueldo de julio a agosto \$24,999.80; 2012 sueldo del 1º al 30 de septiembre \$25,137.00; 2012 sueldo de octubre a diciembre \$25,274.20; 2013 sueldo de enero a junio \$25,274.20; 2013 sueldo del 1º al 31 de julio \$25,806.00; 2013 sueldo del 1º al 31 de agosto \$26,337.80; 2013 sueldo de septiembre a noviembre \$26,642.20; 8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C. -----  
-----, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de \$24,645.33 y resultando una pensión de \$24,645.33 mensuales; PRIMERO.- Se concede a la C. -----  
----- pensión tipo jubilatoria por la cantidad de \$810.26 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de \$24,645.33, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad a la que se le aplicará los descuentos por concepto de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente”; y de lo anterior se desprende que en el dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación de la actora, se determinó un sueldo regulador de \$24,645.33 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, en términos de los artículos 68 y Cuarto Transitorio de la Ley 38

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que disponen:

**ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.**

**ARTÍCULO CUARTO.- Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor**



Y además también se advierte que el período que tomó de base la Junta Directiva para calcular el sueldo regulador ponderado de la actora, fue por el período comprendido del 1º de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013.

Ahora bien, las pruebas admitidas a la actora, se valoran de la siguiente manera: Las documentales consistentes en recibos de pago de salarios hechos a la actora por el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013, que obran a fojas 26 a 67 del sumario, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía la demandante como pago por sus servicios durante dicho período, sin embargo, no se acredita que haya tenido un sueldo regulador ponderado superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de los cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON; y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos del porcentaje previsto en el artículo 16 inciso A de la Ley de ISSSTESON, ya que en todos los recibos de pagos exhibidos por la actora, aparece el concepto 03 de deducciones denominado Fondo pensión y Jubilaciones ISSSTESON; y en ese sentido, por el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 15 de mayo de 2011, la actora estuvo cotizando quincenalmente al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, la cantidad de \$892.64 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), ya que así se desprende de los citados recibos de pago, cantidad aportada al fondo de pensiones que evidentemente es menor al 10% que está obligado a contribuir

el trabajador a dicho fondo, en términos del artículo 16 inciso A de la Ley de ISSSETSON, que puntualmente señala:

**ARTICULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;**

Lo anterior es así, toda vez que en la quincena del 01 al 15 de diciembre de 2010, el actor percibió un sueldo quincenal de \$13,696.73, en la quincena del 16 al 30 de diciembre de 2010 percibió \$10,539.16; en las quincenas comprendidas del 01 al 15 de enero y del 16 al 30 de abril de 2011 percibió la cantidad quincenal de \$10,530.18; y del 01 al 15 de mayo de 2011 percibió la cantidad quincenal de \$10,998.02 y en este período solo aportó la cantidad quincenal de \$892.64 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), que evidentemente no cubre el 10% de dichos salarios quincenales; por el período comprendido del 16 de mayo al 15 de julio de 2011, aportó al fondo de pensiones la cantidad quincenal de \$933.65 (NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), cantidad aportada al fondo de pensiones que evidentemente es menor al 10% del sueldo básico integrado que está obligado a contribuir el trabajador a dicho fondo, ya que en cada una de las quincenas antes mencionadas la actora percibió la cantidad quincenal de \$10,998.02; en las quincenas comprendidas del 16 de julio al 31 de agosto de 2011, la actora aportó al fondo de pensiones la cantidad quincenal de \$1,186.90 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicha aportación no cubre el 10% del sueldo quincenal que percibió en dicho período, ya que en cada una de las quincenas antes mencionadas la actora percibió la cantidad quincenal de \$13,581.12 (TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 12/100 MONEDA

NACIONAL); por el período comprendido del 01 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2012, la actora aportó al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON la cantidad quincenal de \$1,200.23 (MIL DOSCIENTOS PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicha aportación no cubre el 10% del sueldo quincenal que percibió en dicho período, ya que en cada una de las quincenas comprendidas en el período en mención, la actora percibió la cantidad quincenal de \$13,717.08 (TRECE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL); por el período comprendido del 01 de julio al 15 de septiembre de 2012, la actora aportó al fondo de pensiones y jubilaciones la cantidad quincenal de \$1,249.99 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicha aportación no cubre el 10% del sueldo quincenal que percibió en dicho período, ya que en cada una de las quincenas comprendidas en el período en mención, la actora percibió la cantidad quincenal de \$14,376.22 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL); por el período comprendido del 16 de septiembre de 2012 al 15 de julio de 2013, la actora aportó al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON la cantidad quincenal de \$1,263.71 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicha aportación no cubre el 10% del sueldo quincenal que percibió en dicho período, ya que en cada una de las quincenas comprendidas en el período en mención, la actora percibió la cantidad quincenal de \$14,516.11 (CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL); por el período comprendido del 16 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2013, la actora aportó al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, la cantidad quincenal de \$1,316.89 (MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 89/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicha aportación no cubre el 10% del sueldo quincenal que percibió en dicho período, ya que en cada una de las quincenas comprendidas en el período en mención, la actora percibió la

cantidad quincenal de \$15,107.49 (QUINCE MIL CIENTO SIETE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL); y por el período comprendido del 01 de septiembre de 2013 al 30 de noviembre de 2013, la actora estuvo aportando al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, la cantidad quincenal de \$1,332.11 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicha aportación no cubre el 10% del sueldo quincenal que percibió en dicho período, ya que en cada una de las quincenas comprendidas en el período en mención, la actora percibió la cantidad quincenal de \$15,262.72 (QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), y si esto es así, es evidente que no puede tomarse en cuenta la totalidad de las percepciones que recibió la actora en el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013, al haber quedado demostrado que no se aportó al fondo de pensiones y jubilaciones sobre la totalidad de los salarios percibidos en dicho período.

En esa tesitura, fue correcto que ISSSTESON tomará como base para efectuar el cálculo del sueldo regulador ponderado, las cantidades que determinó en los considerandos 4 y 8 del Dictamen de Otorgamiento de su Pensión jubilatoria emitido el 31 de enero de 2014 y que resultó en un sueldo regulador ponderado de \$24,645.33 y resultando una pensión de \$24,645.33 mensuales.

Por lo que respecta a las documentales que obran a fojas 68 a 75 del sumario, consistentes en los recibos de pago de salarios efectuados a la actora por el período comprendido del 01 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2014, carecen de valor probatorio alguno, en virtud de que no comprenden el período de tiempo que tomó en cuenta la Junta Directiva del ISSSTESON para calcular el importe de la pensión de la actora, ya que éste fue el comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013.

La documental consistente en el expediente administrativo a nombre de la actora -----, que fue integrado con motivo de su solicitud de pensión, carece de valor probatorio para demostrar que el sueldo regulador ponderado de la actora por el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013 haya sido la cantidad de 39,546.44 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, ya que dicho expediente no contiene dato alguno en ese sentido; los informes de autoridad rendidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y el Gobierno del Estado de Sonora, y que obra agregado a fojas 418 a 521 del sumario, se advierte que al citado informe se acompañaron la totalidad de los recibos de pagos de salarios efectuados a la actora por el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 31 de marzo de 2014, certificados por el Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, -----, y estos recibos de pago son los mismos que ya fueron valorados con anterioridad y como quedó evidenciado, con ellos no se demuestra que la actora haya percibido un sueldo regulador ponderado por la cantidad de \$39,546.44 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; y de igual manera del informe de autoridad rendido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que obra a foja 415 a 417 del sumario, no se desprende que la actora haya tenido un sueldo regulador ponderado de \$39,546.44 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, en el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2013, y si esto es así, la actora no demuestra en este juicio que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto del cual se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la

totalidad de dichas percepciones, por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de la actora.- En consecuencia, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

***ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado;***

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2019508

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de marzo de 2019 10:18 h

Materia(s): (Constitucional, Laboral)

Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)

***PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE***

**COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

*El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.*

#### **SEGUNDA SALA**

*Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.*

*Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez*

**Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.**

**Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.**

**Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.**

**Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.**

**Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.**

**Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación**



***obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.***

Por lo que respecta a los conceptos de nulidad e invalidez, de los cuales la demandante solicita a esta autoridad el control difuso de constitucionalidad, para inaplicar el artículo 68 segundo párrafo de la Ley 38 y el artículo cuarto transitorio del decreto número 211, aduciendo que vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica; así como el diverso Derecho Humano de Seguridad Social y la no privación del producto del trabajo. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, no advierte violación alguna de Derechos Humanos en perjuicio de la demandante. Esto es así, porque el derecho de seguridad social previsto en la fracción XI, inciso a), del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue concedido y respetado mediante el otorgamiento de la pensión que fue otorgada en el dictamen que constituye el acto impugnado, documental que ya fue valorada, en la presente resolución, de ahí que no se encuentre vulnerado dicho derecho humano y fundamental. Por lo que respecta al derecho humano de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, no se advierte se le haya dado efecto retroactivo a la ley en su perjuicio; incluso, el derecho de la pensión que goza y que controvierte en este juicio, se siguió ante tribunal previamente establecido y se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la cual se resuelve conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley aplicable, que es la número 38 del ISSSTESON, toda vez que la pensión por jubilación que se le concedió, fue otorgada con las facultades previstas al Instituto, establecidas en la propia Ley de ISSSTESON, en particular de conformidad con lo establecido en el artículo 68, que lejos de vulnerar derechos, establece la forma en que se

habrá de fijar el importe de la pensión a que tienen derecho los trabajadores del servicio civil que reúnen los requisitos establecidos en la propia Ley. Esta determinación se sustenta en el contenido de la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Décima Época  
 Registro: 2006186  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
 Materia(s): Común, Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)  
 Página: 984

***CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la***

*obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el*

**que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.**

**Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.**

**Tesis y/o criterios contendientes:**

**Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.**

***Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.***

***Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.***

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión que señala la demandante del acto impugnado, consistente en que el dictamen que concedió y fijó el monto de la pensión por jubilación, no ordenó el reintegro de saldos a su favor del Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Sala Superior, desestima dicha reclamación, toda vez que se considera que en el acto que se impugna (dictamen de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis), no tenía la exigencia u obligación la H. Junta Directiva del Instituto demandado, de pronunciarse respecto de dicha prestación, por las siguientes consideraciones.

El artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON, establece lo siguiente:

“ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:

I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.

II.- A los trabajadores con 15 años o más de servicio e igual tiempo de aportación al Instituto, y 55 años o

más de edad, que causen baja definitiva del servicio. En este caso, se entregará la suma que resulte de aplicar, a la cantidad señalada en la fracción que antecede y según los años de servicio que correspondan, el porcentaje establecido en la siguiente tabla: (...)"

En la especie, la actora de este juicio, se ubica en el supuesto contenido en la fracción II, del artículo transcrito, pues se infiere del dictamen de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le concedió una pensión tipo jubilatoria por haber prestado sus servicios por espacio de 30 años, 06 meses, 00 días, según se estableció en el considerando segundo del documento analizado, que en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia plena probatoria plena, para justificar que prestó sus servicios para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora por el tiempo establecido en dicho dictamen, en el cual se determinó además, que reunió los requisitos de Ley, para gozar de la pensión tipo jubilatoria.

No obstante lo anterior, el artículo 91-E del mismo ordenamiento jurídico, establece que, el Instituto pagará a los asegurados el importe que proceda, a los 20 días de que se hayan acreditado los requisitos que señale el reglamento; así como el contenido del artículo 91-F que establece que el Instituto podrá celebrar con los organismos públicos incorporados, convenios mediante los cuales se otorgue a sus funcionarios o empleados el Fondo de Retiro. De estos numerales, se obtiene que el acto administrativo mediante el cual se obtiene el pago de dicho fondo, es diverso al que establece o concede una pensión, pues esta se obtiene al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley del Instituto, y se otorga conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico, correspondiéndole dicha obligación al Instituto a través de su órgano de gobierno denominado Junta Directiva. Por estas

consideraciones, no se advierte omisión alguna en el acto impugnado por parte de la autoridad demandada, pues conforme al artículo 91-A fracción II, invocado por la demandante, dicha prestación corresponde a una cantidad y se otorga una vez que los trabajadores causen baja definitiva, y de proceder, es decir, si celebró el respectivo convenio previsto en el artículo 91-F, se le pagará el importe procedente a los 20 días posteriores a que se hayan acreditado los requisitos respectivos, lo que lleva a concluir, que dicha determinación no puede fijarse en el mismo acto administrativo; de ahí que no se advierta omisión en el acto impugnado respecto al fondo colectivo de retiro.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que el derecho a la pensión, se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala; establece también en su último párrafo, que el Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Por otra parte, el artículo 68 del mismo ordenamiento jurídico en consulta, establece que tienen derecho a la pensión tipo jubilatoria, los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. Lo anterior evidencia, que el acto por el cual un trabajador o trabajadora del servicio civil se ubica en alguno de los supuestos legales para acceder a una pensión, es un acto autónomo y distinto al que solicita la demandante sea incluido en el dictamen que concedió la pensión por jubilación, consistente en el fondo colectivo de retiro. Incluso, esta prestación reclamada, se encuentra sujeta a lo que disponen los artículos 91-E y el diverso 91-F, hipótesis o requisitos que los asegurados deben de corroborar ante dicho

Instituto, para que dentro de los 20 días siguientes al que se hayan acreditado deberán ser pagados, siempre y cuando se pruebe que tienen derecho a dicha prestación.

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por la JUNTA DIRECTIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, reconociendo su validez y como consecuencia de lo anterior, se absuelve a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la actora -----  
-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** SE cumplimenta la ejecutoria de amparo directo dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 195/2020, del incide del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo administrativo promovido por -----  
-----, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha trece de mayo de dos mil veinte, dictada en el expediente **380/2014**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por la **C.** -----  
----- en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como terceros interesados **GOBERNADORA DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.**



**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha trece de mayo de dos mil veinte, dictada en el expediente **380/2014**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por la **C. -----** ----- en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y como terceros interesados **GOBERNADORA DEL ESTADO, GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO.**

**TERCERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por -----, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II y III.

**CUARTO.-** No ha procedido el juicio de nulidad promovido por -----, en contra del dictamen de la Junta Directiva del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, y de los terceros interesados **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA** y el **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**QUINTO.-** Se confirma la resolución emitida el treinta y uno de enero del dos mil catorce, por la **JUNTA DIRECTIVA** del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reconociendo su validez por las razones expuestas en el último considerando. Como consecuencia de lo anterior,

se absuelve a la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por -----  
-----.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, terminándose de engrosar quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General

En primero de abril del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

EXP. 380-2014 MLLL